RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 3 ABR 2021

Auto Interlocutorio Non

Proceso No.:

76001-33-33-008-2019-00359-00

Demandante:

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: Eddy Orlanda Forero De Vidal

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral (Lesividad)

Asunto:

Admite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- ✓ Resolución No. SUB 292652 del 19 de diciembre de 2017, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge del señor Luis Mario Vidal Gómez (Q.E.P.D.), con un porcentaje del 100%".
- ✓ Resolución No. SUB 300682 del 20 de noviembre de 2018, "por medio de la cual (i) se redistribuye la mesada pensional reconocida en la Resolución No. SUB 292652 del 19 de diciembre de 2017, entre la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge del señor Luis Mario Vidal Gómez (Q.E.P.D.) y el joven Mario Vidal Colorado, en calidad de hijo del causante, y (ii) se deja en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de 🖰 🖟 la señora Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de compañera permanente del señor Luis Mario Vidal Gómez (Q.E.P.D)".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la señora Forero De Vidal, no tiene derecho a la pensión de sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento del señor Luis Mario Vidal Gómez y, en consecuencia, se ordene a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de la referida pensión.

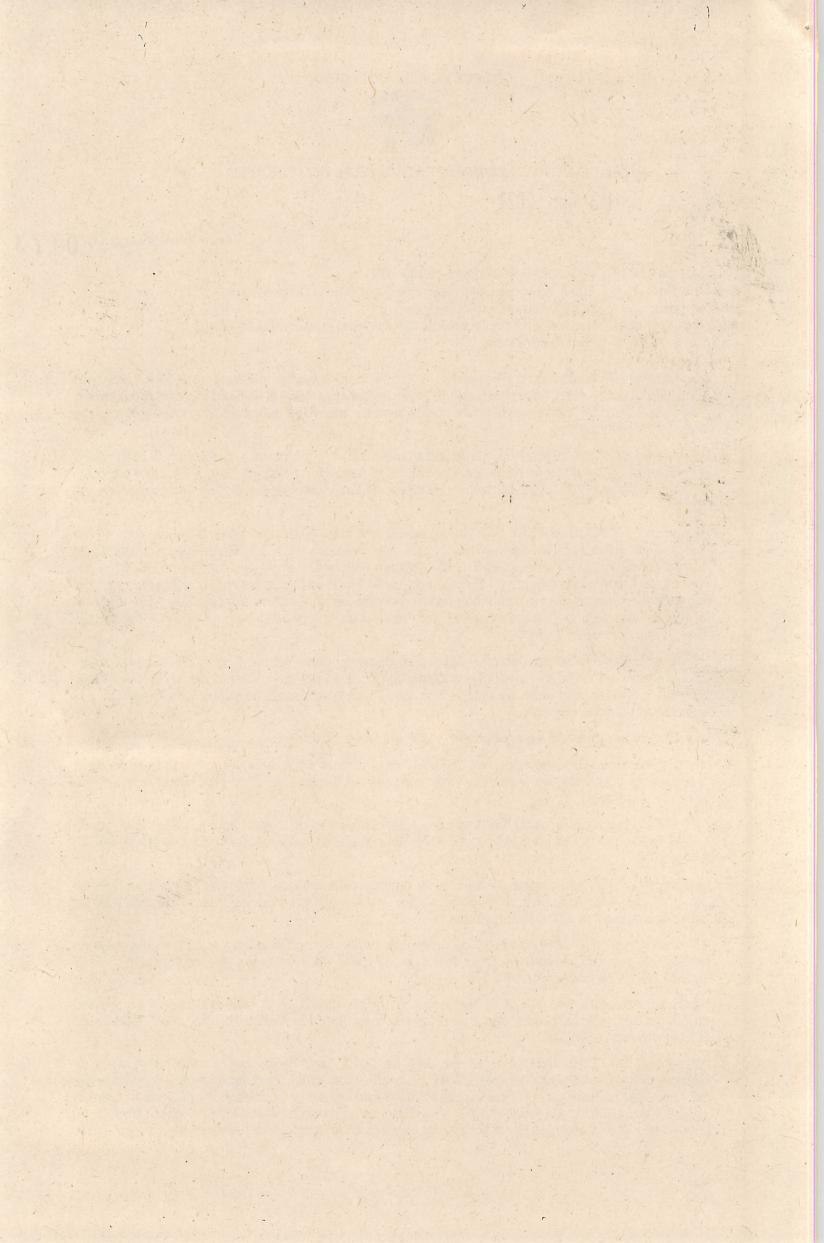
Lespecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 18 del 17 de enero de 2020, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 3 de febrero de 2020, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial del 12 de abril de 2021

Una vez revisado el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda, se observa que, en cumplimiento del Auto Inadmisorio, la parte actora incluyó en sus pretensiones la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. SUB 327780 del 20 de diciembre de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 300582 del 20 de noviembre de 2018".
- √ Resolución No. DIR 947 del 28 de enero de 2019, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 309682 del 20 de noviembre de 2018".
- Resolución No. SUB 89575 del 15 de abril de 2019, "por medio de la cual se modifica la Resolución No. SUB 300682 del 20 de noviembre de 2018, redistribuyendo la pensión de sobreviviente reconocida con ocasión del fallecimiento del señor Luis Mario Vidal Gómez, entre la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, en calidad de cónyuge, el joven Mario Vidal Colorado, en calidad hijo, y Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de compañera permanente".



- ✓ Resolución No. SUB 146896 del 10 de junio de 2019, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 89575 del 15 de abril de 2019".
- ✓ Resolución No. DEP 7050 del 31 de julio de 2019, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 89575 del 15 de abril de 2019".

Para lo cual argumentó que, los mismos constituían una unidad jurídica con los actos inicialmente acusados, dado que todos resolvían situaciones administrativas relacionadas con la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora Forero De Vidal.

Bajo estas condiciones, el presente medio de control tendrá por objeto estudiar la declaración de nulidad de las Resoluciones No. SUB 292652 del 19 de diciembre de 2017, SUB 300682 del 20 de noviembre de 2018, SUB 327780 del 20 de diciembre de 2018, DIR 947 del 28 de enero de 2019, SUB 89575 del 15 de abril de 2019, SUB 146896 del 10 de junio de 2019 y DPE 7050 del 31 de julio de 2019.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda unos actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem.

♣ Solicitud de vinculación de litisconsorte necesario:

Colpensiones en el escrito de la demanda, solicitó la vinculación de los señores Mario Andrés Vidal Colorado y Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de hijo y compañera permanente del señor Luis Mario Vidal Gómez (Q.E.P.D.), respectivamente, quienes actualmente también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente que aquí se discute.

Al respecto, debe advertirse que, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

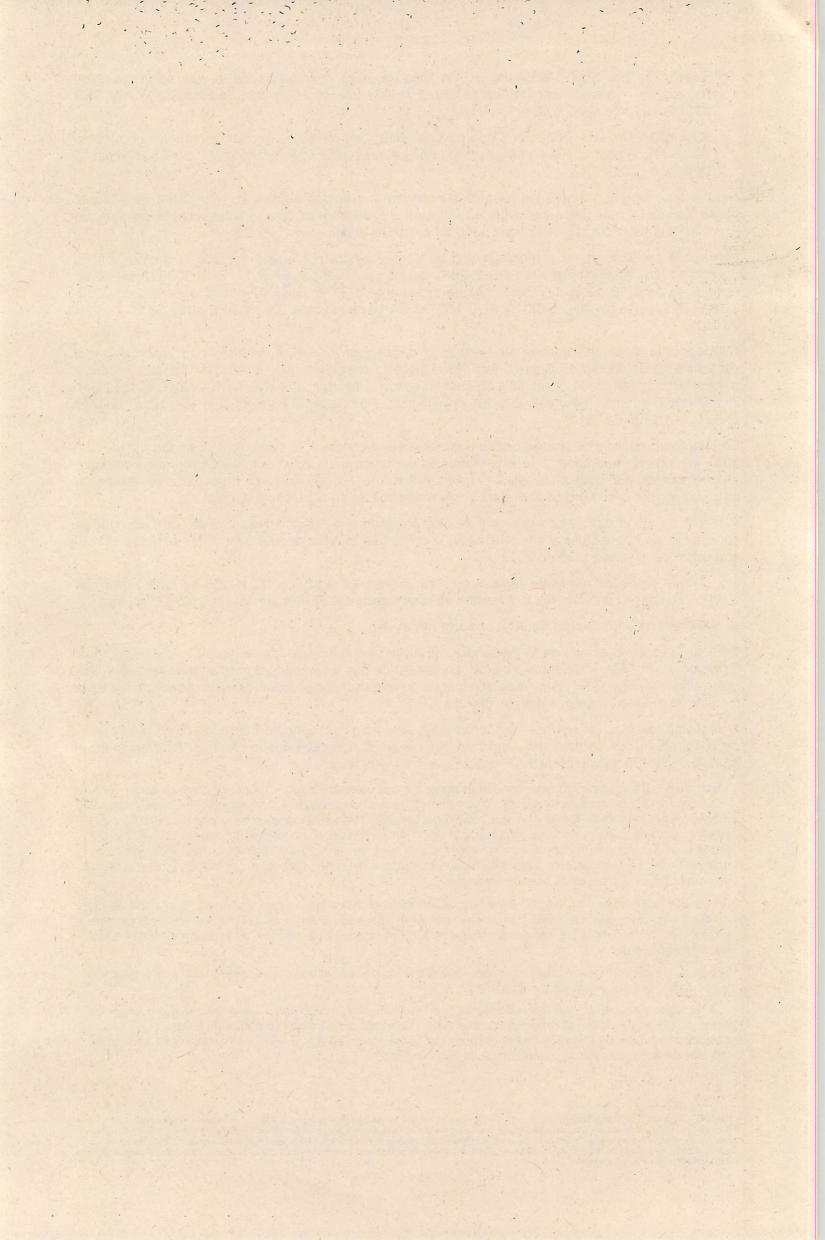
"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

^{1 &}quot;Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"



Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado² ha señalado:

"...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar..."

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Bajo ese contexto y ante la solicitud de la parte actora, este Despacho considera que en el presente caso, se hace necesario vincular forzosamente al proceso a los señores Mario Andrés Vidal Colorado y Ana Milena Colorado Fajardo, en calidad de litisconsortes necesarios, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del CGP, por lo cual, se ordenará por Secretaría notificarlos en los términos del artículo 200 del CPACA, con la respectiva copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

- 1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra la señora Eddy Orlanda Forero De Vidal, respecto de la nulidad Resoluciones No. SUB 292652 del 19 de diciembre de 2017, SUB 300682 del 20 de noviembre de 2018, SUB 327780 del 20 de diciembre de 2018, DIR 947 del 28 de enero de 2019, SUB 89575 del 15 de abril de 2019, SUB 146896 del 10 de junio de 2019 y DPE 7050 del 31 de julio de 2019, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia
- 2. Vincular como litisconsortes necesarios en este proceso, a los señores Mario Andrés Vidal Colorado y Ana Milena Colorado Fajardo, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Notifiquese por estado a la parte actora.
- 4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señora Eddy Orlanda Forero De Vidal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - > Al señor Mario Andrés Vidal Colorado o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - A la señora Ana Milena Colorado Fajardo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - ➢ Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
- **5.** La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de la demanda, los anexos y la subsanación.
- 6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
- 7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, <u>única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico</u>: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de

implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

- 8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 lbídem.
- 9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente, en consecuencia, entiéndanse revocados los poderes otorgados por la parte actora a los abogados Elsa Margarita Rojas Osorio y Juan Carlos Muñoz Montilla.
- 10. Reconozcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, portador de la T.P No. 277.083 del C.S.J, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

MCNICA LONDONO FORERO

Juez